



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes a todas y todos, siendo las 12 horas con 46 minutos, da inicio la Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 05 de junio de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado presidente, doy fe que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyectos de Resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expediente TEEA-PES-009 y TEEA-PES-012, ambos del año dos mil diecinueve, propuestos por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.
3. Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-010/2019, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

4. Proyectos de Resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expediente TEEA-PES-008 y TEEA-PES-011, ambos del año dos mil diecinueve, propuestos por su ponencia Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Señor secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a las propuesta de proyectos de sentencia que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, en tal virtud solicito la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio Néstor Enrique Rivera López, para que dé cuenta conjunta de los proyectos propuestos por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.-----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO DE ESTUDIO NÉSTOR. Con su autorización Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores registrados con los números TEEA-PES-009/2019 y TEEA-PES-012/2019.

En el primero, el Ciudadano Francisco Federico Arturo Ávila Anaya en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, denuncia una publicación en la red social Facebook, señalando que el contenido es calumnioso y falso, atribuyendo la autoría a la candidata del Partido Acción Nacional.

A efecto de demostrar los hechos, el denunciante ofreció medios probatorios la certificación de una oficialía electoral, en la cual, únicamente se refleja el contenido de la publicación mas no la autoría.

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente, no se advierten elementos que permitan vincular a la Candidata denunciada, ni al Partido Acción Nacional, como responsables por sí o por interpósita persona de la publicación señalada.

Además, en autos se pueden observar en las manifestaciones realizadas por el Director Editorial del sitio web y el perfil de la red social de nombre 'La Contra Portada', que las notas publicadas son hechas a la luz de la libertad de expresión y prensa, al ser un medio digital de noticias.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en autos y las diligencias practicadas para un mejor proveer, en el proyecto se propone determinar **la inexistencia** de la violación al artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a calumnias en contra del C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido MORENA y por ende, no existe responsabilidad atribuible al Partido Acción Nacional y/o a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

En lo relativo al PES 012/2019; El Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del C. Daniel López Ponce en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo y al Partido Libre de Aguascalientes, por la presunta violación al principio de laicidad al señalar que en la propaganda electoral utilizada por el candidato se observaban símbolos religiosos.

Es oportuno precisar que de las imágenes contenidas en la propaganda denunciada se observa en dos fotografías similares, la imagen en primer cuadro del Candidato, y de fondo, de manera desenfocada o difuminada en segundo plano, una silueta de lo que parece ser una construcción.

Al respecto, el denunciado señala que la mencionada silueta, corresponde a un templo religioso en el municipio de Calvillo, sin embargo, no se adjuntan pruebas idóneas que permitan identificar plenamente la imagen denunciada con las manifestaciones vertidas.

En consecuencia, se propone declarar la inexistente la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Es la cuenta magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de los que se dieron cuenta. No sé si hubiera alguna intervención al respecto. -----

MAGISTRADA CLAUDIA. Gracias, con su permiso presidente, voy a hacer una breve intervención sobre el procedimiento sancionador 9/2019, en este asunto cuando el OPLE nos turna el expediente resulta que ellos, a juicio de la ponencia no hicieron una integración debida, porque lo que se está denunciando por parte del candidato es una publicación en un perfil de Facebook, que pudiera resultar calumniosa para su persona. En la integración ellos únicamente hacen investigaciones limitándose a certificar el contenido de la página y dando por cierto que el perfil se trataba de una cuenta que difunde noticias, así sin más, nosotros



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

consideramos que se debió haberse llamado al administrador del perfil y hacer la investigación porque si bien es un medio noticioso, pudo haber sido una inserción pagada o simplemente no ser un medio noticioso, de esas investigaciones y de lo que obra en el expediente al no tener pruebas suficientes que vincule a los candidatos del partido denunciado por los hechos que aquí se están estudiando, se tiene que esta publicación no fue contratada por persona ajena al medio informativo, no tiene vínculo con los partidos políticos y se arriba a la conclusión de que la autoría es obra del administrador del perfil en su carácter de periodista, en consecuencia producto de la libertad de prensa, en ese entendimiento en la Sala Regional Especializada en algunos precedentes ha sostenido que el reproche a los periodistas o a la actividad periodística está liberado, ya que no se prevén como sujetos activos de la calumnia, tal como lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva 5/85 y que encuentra también sustento en la jurisprudencia “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” por eso el proyecto propone determinar la inexistencia de la infracción y hacer un llamado a las autoridades administrativas a que realicen la integración de forma correcta ya que si bien nosotros tenemos la posibilidad de hacer diligencias para mejor proveer esto implica que al realizarlas haya un retraso en la resolución de estos asuntos que deben de ser sumarísimos, es cuánto. -----

5

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, no se su hubiera otra intervención. No habiendo ninguna intervención, secretario por favor tome la votación de los proyectos propuestos. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con mis propuestas.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. A favor de los asuntos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con los proyectos.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEA-PES-009/2019, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada en contra de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y del Partido Acción Nacional.

6

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-012/2019, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en el uso de símbolos y expresiones religiosas en propaganda electoral, denunciada por el PAN y atribuidas al ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido Libre de Aguascalientes.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. --



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de proyecto de Sentencia que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor secretario. Ahora solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar para que dé cuenta con el proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 10 de este año, que fue promovido por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en contra de los partidos PAN, PRD y de sus candidatos a la presidencia municipal de Aguascalientes por la publicación de diversas notas y dos videos en páginas de internet que considera constituyen calumnias, difamación y por tanto, “campaña negra” en su contra.

7

Del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por las partes en el expediente, se acreditó la existencia de lo siguiente:

- 1) Una nota y dos videos en la página electrónica del medio de comunicación “Crisol Hoy”.
- 2) Una nota en “Informativo El Valle de Aguascalientes”.
- 3) Un video publicado en el perfil de Facebook del noticiero “Código Rojo”, que es el mismo que aparece en “Crisol Hoy” y
- 4) Una nota en el perfil de Facebook del informativo “La Contra Portada”.

En relación a las notas, y uno de los videos, de su contenido se advierte que son de carácter informativo, al dar noticia y mostrar una conversación acontecida el quince de mayo del año en curso entre los candidatos, surgida de manera espontánea al encontrarse en el vestíbulo de una radiodifusora, así mismo, en las páginas en que se publicaron, se realiza labor periodística y se hacen publicaciones libremente al amparo de la libertad de expresión consagrada y protegida ampliamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Por otra parte, tomando en consideración que la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada, por lo que tales notas no pueden configurar calumnias o difamación en contra del denunciante.

Por lo que hace al segundo video publicado en la nota 'Crisol Hoy', donde el candidato del PRD; Iván Alejandro Sánchez Nájera aparece dando un mensaje, éste no constituye difamación ni calumnia, ya de que del discurso que realiza Sánchez Nájera es posible advertir que su mensaje partió de la reacción que tuvo Ávila Anaya en la conversación videograbada del 15 mayo, cuando se hizo referencia a que fueron exhibidos documentos relativos a supuestos recursos que recibió en 2014 del entonces gobernador del estado por lo que no es posible establecer que su afirmación parte de una imputación falsa y con un afán de malicia ya que hace referencia a cierta documentación que al parecer da sustento a su dicho, el mensaje contenido en el video se trata de una manifestación de ideas y la opinión del candidato en el marco del debate político, en el que se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, y atendiendo al contexto en que se originó se relaciona con una acción tendente a evidenciar y externar una opinión respecto a la reacción que tuvo el denunciante cuando en otro momento se le digo que será presentado documentación para evidenciar actos de corrupción y no así la imputación directa de los hechos supuestamente calumniosos. En esas condiciones, en el proyecto se propone declarar **la inexistencia** de las infracciones denunciadas.

8

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretaria, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración los proyectos ¿no sé si hubiera alguna



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

intervención? -----

MAGISTRADO JORGE. Brevemente solamente para explicar un poco este proyecto que la cuenta fue bastante exhaustiva y nos presenta las razones por las cuales se determina que no existe en el presente caso, o se propone ante este pleno una infracción que sancionar.

El candidato que denuncia lo hace en contra del Partido de la Revolución Democrática, el PAN y sus candidatos a la presidencia municipal, por lo que él considera “campaña negra” en su contra.

En principio, es importante referir que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 443 de la LEGIPE y el 160 del Código Electoral Local, disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el proyecto que se pone su consideración, se determinó que no se actualizaron las infracciones denunciadas, porque las pruebas que fueron aportadas al procedimiento demostraron que las notas fueron publicadas con motivo de una labor meramente periodística y no se acreditó algún vínculo con los candidatos y partidos denunciados en relación a estas notas.

Es importante hacer notar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, han establecido que el sistema electoral mexicano libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, porque no se prevén como sujetos activos de la calumnia, sino solo a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, no así los periodistas que ejercen esa libertad de expresión de una manera muy especial.

Por lo anterior, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, y en todo caso es conveniente incluso que se hagan en este marco de democracia para vigorizar el debate público.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

En este tenor, la calumnia no es una categorización autoevidente del discurso, por lo que, la verificación de si una expresión puede catalogarse o no como calumniosa, opera caso por caso y, ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes, justamente porque al definirla de esa manera se le dará una de las consecuencias últimas del ordenamiento: su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión.

Con relación a este tema, la Sala Superior ha considerado que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones en el marco del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones realizadas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese tenor, precisamente en el caso concreto se advierte por un lado la publicación de algunas situaciones por parte del medio en donde analizan la posible actuación de un candidato a la presidencia municipal, que pone sobre la mesa a los ciudadanos determinado tema para su valoración, en ese sentido no se puede prohibir esta clase de libertad de prensa y por otro lado el video en donde uno de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, hace algunas manifestaciones en relación a una contienda verbal que tuvo con el candidato quejoso, tampoco se advierte que existe un hecho calumnioso sino que simplemente narra esa situación que de facto se presentó en una localidad privada y sobre la que hubo una difusión que no puede tomarse como un hecho doloso o falso al candidato denunciado, en este sentido y por todo lo anterior es que se propone por parte esta ponencia que no existe la configuración de los hechos denunciados.

Sería cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado ¿No sé si hubiera otra intervención Magistrada, Magistrado?



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Al no haber otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del Proyecto propuesto. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEA-PES-010/2019, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, consistentes en calumnias y/o “campaña negra”, atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Iván Alejandro Sánchez Nájera, al Partido de la Revolución Democrática, a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional. -----

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. --



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a las propuestas de proyectos de Sentencia que pone a consideración del Pleno, su ponencia Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias señor secretario. Ahora solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta conjunta de los proyectos propuesto por mi ponencia. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número ocho de este año, denuncia interpuesta por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal de San Francisco de los Romo. La base de la denuncia se sustenta esencialmente las siguientes conductas;

1. Existencia de propaganda electoral, consistente en una barda pintada con publicidad del candidato denunciado, colocada en primer cuadro del municipio.
2. Incumplimiento del deber de cuidado que debe guardar el PRI sobre los actos que realicen sus candidatos.

Después, del análisis respectivo del asunto y del cúmulo de elementos probatorios esta ponencia propone lo siguiente: el artículo 162 del Código Electoral del Estado en su séptimo párrafo establece que no podrá colocarse propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, del análisis respectivo se tiene por acreditada la existencia la propaganda electoral y la temporalidad en la que se encuentra, sin embargo, la misma se encuentra fijada a más de veinte metros fuera del perímetro limitante del primer cuadro, por lo que no se logra acreditar el elemento material, aunado a ello, el hecho de que la propaganda denunciada tenga su exposición física hacia el primer cuadro, no es razón suficiente para determinar que se encuentre ubicada dentro del primer cuadro, o que afecte la equidad en la contienda, pues determinar lo contrario implicaría que esta autoridad ampliara los



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

límites de la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro del citado municipio, en tal sentido en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la fatal atribuida al candidato a presidente municipal de San Francisco de los Romo y por consecuencia la inexistencia de la culpa *in vigilando* al PRI.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 11 de este año. denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra del senador Ricardo Monreal Ávila y el entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y MORENA.

La base de la denuncia se sustenta esencialmente en las siguientes conductas:

1. El senador denunciado desplegó conductas consistentes en la solicitud del voto a cambio de contraprestación económica durante la campaña electoral.
2. Que al haber coaccionando el voto debe ser sancionado por incumplir el mandato del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.
3. Denuncia que el entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes debe ser sancionado, pues actúo con dolo y mala fe al permitir la presencia y la participación del referido Senador en su acto proselitista, además de compartir en Redes Sociales este evento, en donde coaccionarse al electorado para conseguir el voto a su favor se violenta el principio de equidad en la contienda, por último, aduce un incumplimiento de deber de cuidado que debe guardar MORENA sobre los actos que realizan sus candidatos

Después del análisis respectivo del asunto y del cúmulo de elementos probatorios observando en todo momento la libertad de expresión y participación política, así como las limitantes establecidas el artículo 134 constitucional, esta ponencia propone lo siguiente:

En el proyecto se analiza la conducta denunciada en donde el citado senador ofrece su ayuda para que en caso de que gane el candidato de MORENA gestionara el presupuesto del estado de Aguascalientes, en este sentido se propone determinar primeramente que en el caso de los parlamentarios subsiste de forma simultánea su carácter de legisladores y su afiliación partidista, lo que justifica que mantenga



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

cierta cercanía participación activa con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, después se propone concluir que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, esto ya que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas ya que así se maximiza su derecho de asociación y participación política y se fortalece debate público. Luego, en cuanto al condicionamiento de recurso público a cambio del voto que deriva en coacción al electorado, del mensaje no se acredita el uso de violencia sobre la entidad corporal de los electores, amenazas que vulneren su integridad psíquica o un mecanismo de presión que pueda inducir de manera forzosa o coactiva a que cierto sector de la población vote por terminada opción política, por lo que no se configura la hipótesis legal, además tampoco se acredita que hubiese utilizado un programa social o recurso público que tenga a su disposición o bajo sus facultades para inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. en consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la infracción al artículo 134 constitucional por parte del senador denunciado y al no acreditarse la utilización indebida de recursos públicos o coacción sobre el electorado, se propone también determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato a presidente municipal y al partido denunciado.

14

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de referencia, ¿no sé si hubiera intervenciones?

Muy brevemente en el primer asunto, que es el PES 08/2019 que es sobre el asunto y San Francisco de los Romo, en donde se maneja la situación del primer cuadro del ayuntamiento, lo dejamos muy claro en la cuenta del secretario, sin embargo, en la sentencia en los recuadros que manejamos, se especifica y se deja constancia de cual es el primer cuadro y donde queda la propaganda que puso el entonces candidato del PRI, cumplía con los requisitos porque maneja la distancia exigida, si bien, es cierto estaba una distancia de 20 metros cercana al primer cuadro, que delimitó el municipio de San Francisco de los Romo, la vista de la propaganda daba exactamente hacía el primer cuadro pero eso no quiere decir que estuviera, una cosa es que esté volteando hacia él y otra que esté dentro. El artículo 162 párrafo



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

séptimo del Código Electoral lo señala específicamente: “No podrá colgarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el 20 enero del año de la elección. Acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección y comunicar a los ayuntamientos los términos esta disposición para los efectos conducentes.”

Esto quiere decir que en todos los once municipios del estado debemos de tener conocimiento que se dio a conocer presidente del Consejo General y en esa medida a cada uno de los participantes en las contiendas, y al tener tal conocimiento, van a jugar con las reglas. Por esa manejamos la inexistencia en este asunto.

En el asunto del PES 11/2019, de Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, fue situación bastante conocida en los medios de comunicación y en las redes sociales, que es básicamente de donde se toman las ligas electrónicas que son pruebas, para ser mas precisos hacia la ciudadanía, les quiero decir de manera detallada que fue lo que expresó el Senador en puntos precisos y claros: *“Quiero pedirles que no dejen solo a Arturo, yo hago un compromiso con ustedes, si ustedes le ayudan a Arturo para ser presidente aquí habemos seis senadores y somos la mayoría en el Congreso de la Unión si ustedes le ayudan a Arturo, nosotros desde México en el presupuesto vamos a ayudarle a Aguascalientes. Si ustedes ganan Aguascalientes, nosotros desde le vamos a ayudar Aguascalientes para que pueda cumplir con todos sus compromisos de campaña, somos serios y hacemos un compromiso, tan luego gane, los citaremos allá para ver los proyectos y ser gestores ante la Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca a nosotros aprobar. Respaldaremos a Aguascalientes.”* esto motivó que el PRI manejara que había una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues destaca que el senador denunciado desplegó conductas consistentes en la solicitud del voto a cambio de una contraprestación económica durante la campaña electoral, ofertándoles a título personal para favorecer al candidato denunciado, pues en su calidad de legislador federal condiciona el presupuesto federal para el estado de Aguascalientes.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Sucedan bastantes circunstancias que ya se dieron a conocer en el proyecto, sin embargo, nos vamos a los puntos electorales de este proyecto. Al analizar cada una de las conductas vemos los elementos:

1. Acreditación del uso indebido de recursos públicos.
2. Que las manifestaciones se hayan realizado durante un período prohibido por la ley para la difusión de propaganda político-electoral.
3. Que esas expresiones condicionen recursos públicos a cambio del voto y como consecuencia coacción al electorado.

La primera, en cuanto al acreditación del uso indebido de recursos públicos, del cúmulo probatorio del expediente, no existió ni como indicio elemento probatorio alguno por el que se para presumir la entrega de recursos en dinero o en especie, ni de programas públicos que pueda afectar la equidad en la contienda a beneficio o perjuicio de alguna opción política. En el video no sabía entrega ni algo material que se pudiera realizar en ese momento.

En el segundo, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas durante período prohibido por la ley para difusión de por propaganda político-electoral fue hecho notorio porque se denunció dentro del plazo de campañas, comprendidas para el municipio de Aguascalientes del 15 abril al 29 mayo, por lo cual, durante ese lapso es posible realizar expresiones a favor o en contra de cierta opción política, así como llamamientos expresos a favor de determinadas candidaturas.

Finalmente, a lo que respecta a las expresiones que condicionan recursos públicos a cambio del voto y como consecuencia, coacción al electorado, en el proyecto se propone determinar que no se acredita la condición que nos afecta, pues se advierte un mensaje genérico en el cual, en el ejercicio de su derecho de asociación y participación política activa indica que en caso de que gane el candidato ahora denunciado, él ayudaría a que Aguascalientes cuente con recursos público, siendo un gestor para que se logre dar el presupuesto, es un hecho futuro de realización incierta.

Además, del estudio del mensaje no se acredita el uso de la violencia sobre la entidad corporal de los electores o que hubiera amenaza, que vulnere su integridad psíquica o algún mecanismo de presión, que pudiera inducir hermana forzosa coactiva a que cierto sector de la población vote por determinada opción política, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

por eso que en el proyecto se declara la inexistencia. -----

MAGISTRADO JORGE. Presidente, me referiré al PES 11/2019, el asunto relativo de las expresiones que dio detalle usted, presidente, por parte de un senador de la república. Pues bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece una directriz de medida para los servidores públicos en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, a efecto de garantizar el respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, como la equidad y neutralidad.

Si bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido, como se razona en el proyecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-865/2017, estableció de manera destacada, que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que deben guardar cada servidor público relación a las funciones que lleva a cabo.

Por ello, para casos como el que hoy nos ocupa, debe realizarse un análisis cuidadoso, ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ejemplo, la presencia del titular del poder ejecutivo en un acto proselitista, es protagónica, ya que tiene poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública. Por tanto, acudir un presidente o gobernador a un acto de esta naturaleza y realizara un acto proselitista, representaría una influencia que es muy grande ante el auditorio.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Por lo que hace al poder judicial, en este asunto se razona por parte de la sala superior que este poder es el encargado de resolver las controversias que se ponen a su consideración, bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

Pero el tema es distinto cuando se trata del poder legislativo. Tal orden de gobierno es el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias y es el principal órgano de representación popular.

Por tanto, los legisladores tienen una bidimensionalidad, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

18

Derivado de este último carácter, resulta válido y lógico que interactúe con la ciudadanía sobre la viabilidad de la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin embargo, en modo alguno podría hacer promoción que implique coacción relacionada con su función parlamentaria.

La Sala Superior ha concluido, que los legisladores están investidos de una ampliación de la libertad de expresión en asuntos político electorales, en virtud de la naturaleza misma de sus funciones.

Luego, precisamente la limitante que tienen tales funcionarios es, por su puesto, la no utilización directa de recursos públicos, pero en el discurso, no generar coacción a través de su expresión.

Se hace énfasis en las particularidades de cada poder, pues las diferencias entre las funciones, nos hace ver que existen multiplicidad de elementos y particularidades que deben analizarse para poder determinar si ciertas conductas de los servidores públicos, pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Esos elementos son: el cargo y las facultades inherentes a ello, el nivel de gobierno, la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o humanos, así como la influencia y grado de representatividad del Estado o circunscripción de que se trata.

Hice referencia a lo anterior, porque ello resulta fundamental para el estudio del caso concreto, en el que se denunció a un Senador que acudió a un mitin, se ostentó como tal y emitió un mensaje a los asistentes.

También es importante tener en cuenta, que el referido acto proselitista se llevó a cabo un día sábado, es decir un día inhábil, respecto a lo cual, la Sala Superior también ha construido una línea jurisprudencial, en relación con la permisibilidad de que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles y ha reconocido el derecho de los legisladores, a asistir en esos días a eventos de proselitismo, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, ni emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma coaccionada a los electores.

En esa línea jurisprudencial también estableció que las libertades de expresión e información asumen un papel esencial en los procesos electorales, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, destacando que la dimensión política de la libre expresión en una democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública tan necesaria en un país con una construcción democrática como el nuestro.

Precisamente en el caso, estamos en el análisis de un discurso dado por un legislador y no en sí ante un acto concreto que haya, en ese momento, generado un uso de recursos públicos; se trata pues, de un ámbito retórico y más que fáctico. Hay una diferencia entre el hacer y el decir.

Así pues, para determinar si las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje político denunciado, pudieran tener la finalidad de inducir al voto para el candidato al cual apoya, fue necesario que se analizaran detalladamente, para



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

dilucidar si se estaba en el caso de alguna opinión o bien, si se estaban persiguiendo fines electorales, a través de la coacción al voto.

La Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-481/2004, definió la coacción, como un *“carácter coactivo del derecho que reside en el hecho que emplea la fuerza para regular la conducta humana: establece e impone sanciones y hace uso de ejecución forzada”* y estableció que, para tener por acreditada la coacción al voto, es indispensable que en el expediente se encuentren elementos probatorios suficientes, que demuestren que los sujetos denunciados realizaron tal la conducta, por medio de alguna o varias de las siguientes formas específicas de conducta: hacer uso de la fuerza, hacer uso de la violencia, hacer uso de la amenaza o hacer uso de cualquier otra forma de presión.

Ya que las acciones que ejerzan coacción, modificando la conducta de los electores por medios físicos, morales, presión psicológica o condicionando la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Así, en el caso coincido en no tener por acreditada la infracción consistente en la coacción del voto, imputada al Senador denunciado, derivado del mensaje emitido en el evento del candidato de MORENA a presidente municipal de Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ya que se trata de un mensaje genérico y no se acreditó el uso de violencia sobre la entidad corporal de los electores, amenazas que vulneraran su integridad psíquica, o un mecanismo de presión, que pudiera inducir de manera forzada o coactiva, a que cierto sector de la población votara por determinada opción política, por lo que, en el caso, no se configura la hipótesis legal, que si está vedada para el legislador.

Si bien el Senador realizó una oferta consistente en gestionar presupuesto económico para el Estado de Aguascalientes en caso de que resultara ganador el candidato de MORENA, éste no indica que, de no darse el triunfo, no llegaría presupuesto al Estado, pues además, de acuerdo al artículo 76 de la Constitución Federal, la asignación presupuestaria no es un acto que se encuentre dentro de las facultades del Senado de la República, por lo que ni si quiera se puede considerar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

un indebido manejo de recursos públicos, en el entendido que no los tiene a su cargo.

Luego, no se condicionó, porque simplemente no se podía hacer por quien emitió el discurso, la llegada de recursos públicos al Municipio de Aguascalientes a cambio de votos; no está al margen de un Senador de la República, sino que se llevó a cabo una promesa de coadyuvar en la gestión de éstos en apoyo a una ideología política.

En tal sentido, si no quedó acreditada la infracción atribuida al Senador relativa a la utilización indebida de recursos públicos o coacción sobre el electorado por parte del senador denunciado, tampoco es posible atribuir responsabilidad al candidato. En ese sentido me pronuncio a favor de la propuesta que nos hace usted Magistrado Presidente. Sería cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, efectivamente como lo comenta el Magistrado, le da una visión de la sentencia, la cual está argumentada, fundada, detallada y con doctrina. Lo que se comentaba de cada uno de los puntos a detalle para verificar si se violentaba de manera específica y precisa el artículo 134, porque es un compromiso que tenemos como órgano jurisdiccional; el interpretar y hacer ese análisis minucioso de cada uno de los artículos y de cada uno de los hechos que manejen los denunciados. -----

MAGISTRADA CLAUDIA. Gracias Presidente, nada más para manifestarle brevemente a favor de la propuesta. El proyecto me parece muy completo, me parece que es un estudio serio y dentro del marco de los derechos humanos, porque se evita una restricción injustificada la libertad de expresión ya que se basa en criterios de 2017 de Sala Superior, donde como ya bien lo mencionaron ustedes se habla de la bidimensional de las funciones del legislador y le permite justa y expresamente la interacción con la gente, en este caso en un evento de campaña que está probado, pero del cual no se prueba que haya habido una lista de asistencia, que se haya levantado un padrón o que haya corrido algún hecho o situación en particular que nos lleve a pensar que después iba a venir un beneficio para los que estuvieron presentes ahí, porque de hecho ni siquiera se sabe cuánta



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

gente estaba en ese evento y analizando, como lo hace el proyecto de una manera muy atinada, para mi juicio el discurso cae dentro de una lógica de un discurso de campaña, no lo veo como algo fuera de lo normal, de hecho habla de gestiones, si bien habla de que se apoyan al candidato del partido, pues es lógico que si eres un partido puedas tener una interacción más fluida y si habla de que “irán a hacer las gestiones necesarias en Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca aprobar y respaldaremos Aguascalientes” así lo dice, entonces yo no creo que esto caiga dentro de las restricciones de la ley, por eso estoy a favor del proyecto magistrado. Es todo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, ¿No sé si hubiera otra intervención Magistrada, Magistrado?

Al no haber otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación de los Proyectos propuestos. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con las propuestas.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. A favor de los proyectos.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con mis proyectos.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Secretario General, en consecuencia:



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEEA-PES-008/2019**, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones al artículo 162 del Código Electoral atribuidas al Candidato denunciado.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la inexistencia del incumplimiento del deber de cuidado del PRI. -----

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEEA-PES-011/2019**, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones al artículo 134 constitucional, atribuidas al Senador Ricardo Monreal Ávila.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas del entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

TERCERO. Se resuelve la inexistencia del incumplimiento del deber de cuidado de MORENA. -----

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. --

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor secretario, al no haber otro asunto que tratar, siendo las 13 horas con 41 minutos, del día de hoy 5 de junio de 2019 se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

**Héctor Salvador Hernández
Gallegos**

24

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo